

Israel	0,25
Italia	33,67
Libia	0,41
Marruecos	1,00
Portugal	2,34
Túnez	10,00
Turquía	1,33
Total	100,00

ANEXO C

Países principalmente productores

Argelia	40
España	420
Grecia	180
Israel	20
Italia	420
Libia	25
Marruecos	40
Portugal	120
Túnez	110
Turquía	100

Países principalmente importadores

Austria	3
Bélgica	3
Francia	35
Luxemburgo	3
Reino Unido	5
República Federal de Alemania	5
Senegal	3

ANEXO D

Artículos 26, 28, 29 y párrafo 1 del artículo 33 del Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1956

Artículo 26

Los representantes que dispongan de dos tercios de los votos de los países principalmente productores y de dos tercios de los votos de los países principalmente importadores constituirán conjuntamente el quórum en cualquier reunión del Consejo. Si este quórum no se obtuviera el día fijado para una reunión del Consejo, convocada de conformidad con el artículo 25, dicha reunión se celebrará tres días después. La presencia de representantes que reúnan por lo menos el 50 por 100 del total de los votos de los Gobiernos participantes constituirá entonces el quórum.

Artículo 28

1. Los Gobiernos partes en el presente Convenio se reunirán en dos grupos: el de los países principalmente productores y el de los países principalmente importadores.

2. Los Gobiernos de los países principalmente productores dispondrán en el Consejo de un voto por cada 1.000 toneladas métricas de aceite de oliva producidas como promedio, por campaña, durante el período comprendido entre 1949-50 y 1954-55; ningún Gobierno podrá disponer en el Consejo de menos de un voto.

3. Los Gobiernos de los países principalmente importadores dispondrán en el Consejo de un total de votos equivalente al 25 por 100 del número de votos atribuidos a los Gobiernos de los países principalmente productores. Estos votos se repartirán entre ellos proporcionalmente al promedio de sus importaciones durante los años 1951 a 1954; ningún Gobierno podrá disponer en el Consejo de menos de un voto.

4. No podrá haber fracciones de voto.

5. Si un Gobierno participante declara que se acoge a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 24 para pedir que uno o varios de los territorios no metropolitanos, cuya representación internacional ostente, tenga una representación aparte, dicho territorio o territorios se incluirán en el grupo que corresponda a su principal actividad oleícola, sin que con ello se modifique el número de votos de que disponga en total el Gobierno participante y sus territorios representados aparte.

Artículo 29

1. El Consejo determinará en su primera sesión el número de votos de que dispondrá cada uno de los Gobiernos participantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.

2. El Consejo procederá a una nueva distribución o a un reajuste de los votos asignados a los Gobiernos participantes:

- Cuando un Gobierno se adhiera al Convenio.
- Cuando un Gobierno se retire del Convenio.
- En las circunstancias previstas en el párrafo 2 del artículo 24 y en el artículo 41.

Artículo 33 (párrafo 1)

1. Los gastos de las delegaciones en el Consejo y de los miembros del Comité Ejecutivo serán sufragados por sus respectivos Gobiernos. Los demás gastos necesarios para la administración del presente Convenio, incluyendo las remuneraciones que abone el Consejo, serán sufragados con contribuciones anuales de los Gobiernos participantes. La contribución del Gobierno de cada país principalmente productor para cada campaña oleícola será proporcional al número de votos de que disponga cuando se apruebe el presupuesto para esa campaña. La contribución del Gobierno de cada país principalmente importador será fijada por acuerdo especial entre dicho Gobierno y el Consejo, teniendo en cuenta la importancia del país en la economía oleícola.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los cuarenta y dos artículos que integran dicho Convenio, así como sus cuatro anejos, oída la Comisión de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1964.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.

FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Convenio que se transcribe entró en vigor el día 17 de marzo de 1964.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores el 27 de mayo de 1964.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que lo han firmado, ratificado, aprobado o se han adherido:

FIRMAS

Argelia, Bélgica, Francia, Grecia, Israel, Italia, Marruecos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Túnez, Turquía, Luxemburgo.

RATIFICACIONES

Argelia, 28 de octubre de 1963; Israel, 28 de septiembre de 1963; Marruecos, 30 de septiembre de 1963, y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 17 de marzo de 1964.

ADHESIONES

Libia, 13 de agosto de 1963, y República Árabe Unida, 21 de mayo de 1964.

APROBACIONES

Francia, 28 de junio de 1963, y Turquía, 26 de octubre de 1963.

Madrid, 3 de junio de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2003/1964, de 13 de julio, de modificaciones orgánicas del Ministerio de Hacienda y sobre el Servicio de Inspección de los Tributos.

Las modificaciones introducidas en el sistema tributario por la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, por afectar a su configuración y estructura, transforman necesariamente el contenido de las competencias que

hasta ahora tienen atribuidas los distintos servicios del Ministerio de Hacienda. De igual manera, la reforma del sistema tributario obliga a precisar las funciones a desempeñar por diversos Cuerpos de funcionarios, con el fin de acomodarlas a la nueva configuración de los tributos.

Por otra parte, la adaptación de los servicios administrativos a la ejecución de la reforma tributaria mueve a perfeccionar su organización especialmente en aquellos que por sus funciones de información y asistencia en la aplicación de los tributos y en la realización de los convenios y evaluaciones globales, tienen vital importancia para el éxito de las medidas antes indicadas.

Finalmente, promulgado en fecha reciente el texto articulado de la Ley del Patrimonio del Estado, es preciso acomodar la organización administrativa de la Dirección General encargada de su gestión, adaptándola a las innovaciones que establece dicha disposición.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo que previene el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, previos los trámites dispuestos en el artículo ciento treinta de la misma, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Direcciones Generales del Ministerio de Hacienda y los Servicios Centrales del mismo asimilados a aquéllas, conservarán la competencia que actualmente tienen atribuida, sin más modificaciones que las que resulten del presente Decreto.

Artículo segundo.—Corresponderá a la Dirección General de Impuestos Directos la gestión de los siguientes tributos: Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás entidades jurídicas, Impuesto General sobre la Renta de las personas físicas, Impuestos a cuenta de los Generales sobre la Renta (Contribución Territorial Rústica y Pecuaría, Contribución Territorial Urbana, Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, Impuesto sobre las Rentas del Capital e Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales), así como cualesquiera otros de naturaleza directa cuya gestión no esté atribuida a otra Dirección o Servicio del Ministerio.

Artículo tercero.—Corresponderá a la Dirección General de lo Contencioso del Estado la gestión del Impuesto General sobre Sucesiones y del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo cuarto.—Corresponderá a la Dirección General de Impuestos Indirectos la gestión de los siguientes tributos: Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, incluso el gravamen a que se refiere el artículo doscientos treinta y tres, número dos y siguientes de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, Impuestos sobre el Lujo, Impuestos especiales, tributos sobre productos en régimen de monopolio en los términos a que se refiere el artículo nueve, tasas fiscales, tributos parafiscales y cualesquiera otros de naturaleza indirecta cuya gestión no esté atribuida a otro Centro directivo.

La competencia en materia de tasas fiscales y tributos parafiscales se entiende concedida, sin perjuicio de las atribuciones de otros Ministerios y de los Organismos autónomos, por las disposiciones específicas que regulan cada tributo.

Artículo quinto.—Corresponderá a la Dirección General de Aduanas la gestión de los derechos de importación y de exportación, del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de los derechos e impuesto de finalidad compensatoria a que se refiere el artículo doscientos diez, número dos, de la Ley antes citada, la devolución de impuestos por razón de exportaciones y la liquidación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven las importaciones.

Artículo sexto.—De conformidad con lo que previene el artículo cuarto del Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, corresponderá al Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos la función de asesoramiento técnico para la estimación y valoración de las bases de los distintos tributos, tanto en los procedimientos de gestión como en los que se sigan en los Tribunales y Jurados dependientes del Ministerio de Hacienda. Todo ello sin perjuicio de las demás funciones que la disposición citada le encomienda en relación con los servicios facultativos de la Contribución Territorial Rústica y de la Contribución Territorial Urbana.

En especial en los procedimientos de determinación de la base por estimación objetiva en régimen de convenio o de evaluación global, el Servicio Técnico Facultativo prestará su asistencia a las ponencias de funcionarios que se constituyan para

su estudio. En todo caso, los estudios que formen parte del Convenio o de la evaluación global como fundamentación de los signos, índices o módulos, se remitirán al Servicio Técnico Facultativo cuando las actividades a que se refieran sean susceptibles de apreciación según criterios técnicos.

Artículo séptimo.—La Sección de Información Interior, Coordinación y Estadística Fiscal del Servicio Central de Información para la gestión e investigación de los tributos se constituirá como Servicio independiente con el nombre de Servicio de Coordinación Económica para la Aplicación de los Tributos, y se encuadrará en la Subsecretaría de Hacienda, siendo regida a efectos funcionales en forma análoga a la prevista para el Servicio Central de Información en el artículo séptimo del Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre. La Jefatura de este Servicio se asimilará en cuanto a categoría y requisitos para su provisión a la del Servicio Central de Información, y tendrá análogas facultades que las que al Jefe de este último reconoce el artículo tercero de la Orden de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Corresponderá a dicho Servicio realizar estudios económicos sobre estructura de los sectores contribuyentes para su aplicación en los procedimientos de gestión tributaria, así como elaborar y proponer criterios uniformes para los estudios de las distintas Ponencias de convenios y evaluaciones globales referentes a un mismo sector económico o a los que tengan relaciones entre sí; informar a las Ponencias con vista de los antecedentes que en el Servicio obren y de los estudios que labore, y colaborar por medio de los funcionarios que del mismo dependan en las Ponencias de los citados convenios y evaluaciones cuando el Subsecretario de Hacienda lo estime conveniente.

Se remitirán necesariamente a este Servicio los estudios que en todo convenio o evaluación global habrán de elaborarse como fundamentación de los signos, índices o módulos de estimación objetiva en cualquier tributo.

Artículo octavo.—Corresponderá al Servicio de la Lotería Nacional la administración de este monopolio, y la de las autorizaciones e Impuestos sobre las Rifas, Tómbolas, Juegos, Apuestas y Combinaciones Aleatorias.

Artículo noveno.—La administración de los Monopolios de Tabacos y Petróleos seguirá realizándose en la forma actualmente determinada, sin más modificaciones que la asunción por la Dirección General de Impuestos Indirectos de las funciones anteriormente encomendadas a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto.

Artículo décimo.—Corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado;

Primero.—La gestión y administración de dicho Patrimonio, así como la representación del Estado en los asuntos patrimoniales de carácter extrajudicial, todo ello en los términos previstos en la Ley especial y en las disposiciones reglamentarias dictadas para su aplicación.

Segundo.—El ejercicio de las competencias que respecto del dominio público del Estado atribuye al Ministerio de Hacienda la misma Ley.

Tercero.—La preparación de los informes financieros que deban rendirse con arreglo a la Ley del Patrimonio del Estado.

Cuarto.—Ejercer las competencias que con arreglo a la Orden de quince de septiembre de mil novecientos sesenta y dos le corresponden respecto a la comprobación técnica de la inversión del gasto público.

Quinto.—Dirigir la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.

Sexto.—La gestión de las obras que hayan de realizarse para los servicios del Ministerio de Hacienda y cualquier otra que se le encomiende.

Séptimo.—Las demás funciones que le atribuya la legislación del Patrimonio del Estado u otra Ley o disposición administrativa.

Artículo undécimo.—La Dirección General del Patrimonio del Estado constará de los siguientes órganos: Subdirección General del Patrimonio del Estado, Subdirección General de Obras y Asuntos Generales, Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y Gabinete Financiero.

El Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y el Jefe del Gabinete Financiero tendrán categoría de Subdirectores generales.

Dependerán también directamente del Jefe del Centro el Servicio de Estudios, con categoría de Sección y la Sección de Coordinación.

Artículo duodécimo.—La Oficina de Organización y Métodos de Trabajo a que se refiere la disposición quinta de la Orden

de siete de agosto de mil novecientos sesenta y dos tendrá el carácter de Subdirección General.

Artículo decimotercero.—El Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado pasará a denominarse Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado, con las mismas competencias y funciones que le reconocen las disposiciones vigentes.

El Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado pasará a denominarse en lo sucesivo Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, y continuará sometido a las normas funcionales y orgánicas por las que actualmente se rige.

Artículo decimocuarto.—Las competencias actualmente atribuidas para la Inspección de los tributos se entenderán modificadas en la siguiente forma:

a) Corresponderá al Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos la inspección de los que a continuación se indican: Impuesto general sobre la renta de las personas físicas; Contribución territorial rústica y pecuaria e Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal como Impuestos a cuenta de los generales sobre la renta e Impuestos sobre el lujo en todos sus conceptos.

b) Corresponderá al Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública la inspección del Impuesto general sobre la renta de Sociedades y Entidades jurídicas y como Impuestos a cuenta de los generales sobre la renta del Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, cuota por beneficios y del Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal cuando deba ser objeto de retención por Sociedades y demás Entidades jurídicas que satisfagan dicho rendimiento. Sin embargo, reglamentariamente se determinará la forma en que los Inspectores Diplomados de los Tributos puedan actuar en relación con este último concepto.

c) Corresponderá al Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado la inspección de los siguientes tributos: Impuesto general sobre las sucesiones; Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados; Impuesto general sobre el tráfico de las Empresas, incluso el gravamen a que se refiere el artículo doscientos treinta y tres de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, y Tasas fiscales y tributos parafiscales.

d) Corresponderá a los funcionarios del Cuerpo Técnico de Aduanas que especialmente se designen al efecto la inspección de los tributos integrantes de la Renta de Aduanas y del régimen de desgravación fiscal a la exportación.

e) En tanto no se disponga otra cosa continuarán desempeñando las funciones inspectoras que actualmente tiene atribuidas los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, en relación con la cuota de licencia fiscal del Impuesto industrial.

Artículo decimoquinto.—La modificación de las disposiciones orgánicas del presente Decreto se hará con arreglo a las competencias y atribuciones que fija el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo decimosexto.—Por el Ministro de Hacienda se adoptarán las disposiciones precisas para la ejecución del presente Decreto.

Artículo decimoséptimo.—Queda derogado el Decreto mil cuatro/mil novecientos sesenta, de diecinueve de mayo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO-

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de julio de 1964 por la que se nombra a don Manuel Guijarro y Agero Juez Territorial suplente del Juzgado Territorial de Sidi Ifni.

Ilmo Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Licenciado en Derecho don Manuel Guijarro y Agero,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle Juez Territorial suplente del Juzgado Territorial de Sidi Ifni (provincia de Ifni), con los emolumentos que le correspondan, cesando en dicha suplencia don Eduardo González Ruiz, que la venía desempeñando.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el concurso anunciado para la provisión de vacantes existentes en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil.

Como resultado del concurso para la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil, anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 16

de mayo último, y atendidos el artículo 403 y concordantes del Reglamento del Registro Civil, el párrafo final de la disposición transitoria decimotercera del mismo, así como el artículo único, número 2, letra a), del Decreto de 12 de diciembre de 1958,

Esta Dirección General, en uso de las facultades concedidas por esta última disposición, ha tenido a bien nombrar:

Para el Juzgado Municipal número 1 de Alicante, a don Francisco Hermida Burón, actualmente en situación de excedencia voluntaria.

Para el Juzgado Municipal de Logroño, a don Marcelino de Juan y Martín, que en la actualidad está destinado en el Juzgado Municipal de Salamanca.

Por inexistencia de peticiones se declara desierta la plaza de Médico del Registro Civil en el Juzgado Municipal de Soria. Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1964.—El Director general, P. D., Pablo Jordán de Urries.

Sr. Jefe de la Sección cuarta de esta Dirección General.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2004/1964, de 13 de julio, por el que se nombra Vocal del Jurado Central Tributario a don Emilio Lanzarot Aznar.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,